

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 11/01/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2016 00051	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUDILIA PORTILLA GUSTIN	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Termina por Desistimiento Tacito	19/12/2016	44	1
76001 3333015 2016 00227	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANCIZAR TRULLO GARCIA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Rechaza Demanda	19/12/2016	55	1
76001 3333015 2016 00257	ACCION CONTRACTUAL	MUNICIPIO DE PALMIRA	EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A EPSA	Auto Rechaza Demanda	19/12/2016	66	1
76001 3333015 2016 00299	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM CARRASQUILLA VILLALBA	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto Rechaza Demanda	19/12/2016	75	1
76001 3333015 2016 00318	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS ALBERTO YARA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NAC.	Auto ordena enviar proceso REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGO	19/12/2016	361	
76001 3333015 2016 00336	CONCILIACION	WALTER ROSERO CASTRILLON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto aprueba conciliación prejudicial	19/12/2016	43-45	1
76001 3333015 2016 00352	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MICHAEL NAIS TRUJILLO MONTES	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto ordena enviar proceso REMITE PROCESO JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE BUGA POR COMPETENCIA	19/12/2016	45	1
76001 3333015 2016 00357	Ejecutivo	JOSE LEON SILVA PAREDES	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE	Auto ordena enviar proceso REMITE POR COMPETENCIA JUZGADO DIECINUEVE MIXTO DE CALI	19/12/2016	70-81	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 11/01/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 DIC. 2016

Auto Interlocutorio No. 741

Expediente: 76001-33-33-15 – 2016 – 00357-00

Acción: EJECUTIVA

Ejecutante: JOSE LEON SILVA PAREDES

Ejecutado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E. ESP

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por el señor JOSE LEON SILVA PAREDES contra EMCALI E.I.C.E., mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia No. 278 del 9 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito de Cali dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ejecutante solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra de la referida entidad por concepto del cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de este Circuito y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las cuales sirven como título ejecutivo.

Respecto a los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta Jurisdicción, se estableció que es la contenciosa administrativa la competente para dirimir dichas controversias y además se destaca la importancia de que el juez de conocimiento sea el de la ejecución (Arts. 104 ordinal 6 y 156 ordinal 9 del CPACA).

El proceso ejecutivo sirve para exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten en las providencias judiciales o documentos contractuales de los cuales se desprende una obligación clara,

expresa y exigible. El Art. 297 del C.P.A.C.A señala los documentos que constituyen título ejecutivo y el ordinal 1°, refiere:

“...1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA atribuye la competencia de los jueces administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma equivalente en pesos a (\$966.525.000)

El Art. 156 del CPACA determina la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, respecto a los procesos ejecutivos dispone el Numeral 9:

*“... En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva...**”.*

Sobre este punto se pronunció el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda **y por importancia jurídica**, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016). Exp. No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, en los siguientes términos:

“... Del caso concreto.

*De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, **sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.***

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Aristides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9° del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia...”

De acuerdo a lo prescrito el numeral 9 del Art. 156 anteriormente citado, el juez que tiene competencia para conocer del asunto es el mismo que la expidió, sin parar mientes a que la referida decisión se haya expedido conforme a las directrices del derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y la demanda ejecutiva se hubiere formulado en vigor del CPACA, pues tal distinción no la hizo la providencia del Consejo de Estado antes referida por cuanto, tal como siempre se ha entendido, antes y después de la vigencia de cada una de los referidos cuerpos legislativos, la filosofía de las disposiciones legales siempre ha sido que el juez del conocimiento, es el de la ejecución y ésta se adelanta a continuación del proceso ordinario donde se emitió.

En este orden de ideas, si bien la sentencia base del título de ejecución fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión el cual ya no existe al ser suprimido dando cumplimiento a los acuerdos que regularon las medidas de descongestión, fueron creados tres juzgados administrativos mixtos, esto es, que conocen tanto del sistema escritural anterior como del oral vigente, correspondiéndole a éstos los procesos que venían conociendo los extintos juzgados de descongestión. Así las cosas, revisado el sistema siglo XXI (nueva consulta), se tiene que el proceso 2011-00330 dentro del cual se profirió la sentencia objeto del título ejecutivo en el presente asunto, le correspondió al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto de Cali (ver nota secretarial obrante al folio 77), por lo que es dicho despacho judicial quien debe conocer del proceso de ejecución.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

- 1. DECLARESE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor JOSE LEON SILVA PAREDES contra la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E., por las razones expuestas en esta providencia.
- 2. REMITASE** la presente demanda al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que quien**

reciba la demanda también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.CA.

4. **CANCELESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CA/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>01</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>11 ENE. 2017</u>
 Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 DIC. 2016

Auto sustanciación No: 1367

PROCESO: 76001-33-33-015-2016-00318-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: URIEL GIOVANNY YARA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

El señor URIEL GIOVANNY YARA OCHOA, a través de apoderado judicial instaura demanda de reparación directa, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados con motivo de la privación injusta y arbitraria de la libertad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 numeral 6 respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

“(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas (...)”

Así las cosas, se observa que a folios 46 y s.s. y 302 - 303 se evidencia que el lugar donde se produjeron los hechos que dieron origen al proceso penal, fue el Municipio de Zarzal Valle, correspondiente al Circuito Judicial de Cartago – Valle.

Además la actuación judicial por la que se demanda la reparación directa se adelantó en Roldanillo Valle (Folios 46 y s.s.).

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia frente a éste asunto, por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – REPARTO (VALLE), de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que quien reciba la demanda también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.CA.

CUARTO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>01</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>11</u> ENF 2017
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 740

Santiago de Cali, 19 DIC. 2016

Proceso No. : 760013333015 – 2016 – 00051 - 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : MARIA EUDILIA PORTILLA GUSTIN
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

Procede el Despacho a resolver sobre los efectos del Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL adelantado por la señora MARIA EUDILIA PORTILLA GUSTIN en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

Para resolver, la citada disposición legal, prescribe que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 332 del 18 de julio de 2016 se admitió la demanda, ordenando el pago de las expensas procesales, concediéndose para ello un término de 10 días (fol. 35 a 36), providencia notificada por estado No. 064 el 19 de julio de 2016; concluido el término para acreditar su cancelación y de conformidad con la normatividad citada en párrafos anteriores, ésta instancia judicial por medio de providencia No. 1168 del 3 de noviembre de 2016, notificada por estado No. 107 del 4 de noviembre de la actualidad, requirió a la parte actora para el mencionado fin, sin que hasta la fecha se observe que dicho requerimiento hubiese surtido efecto.

Se evidencia entonces que las circunstancias consagradas por el Art. 178 del CPACA dentro de la presente demanda ordinaria se encuentran establecidas y por tanto resulta jurídicamente procedente resolver sobre las sanciones que conlleva dicha inactividad a cargo de la demandante y consagradas en la norma enunciada, por lo que se entenderá el desistimiento de lo actuado en el estado en que se encuentra y se dispondrá la terminación de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**,

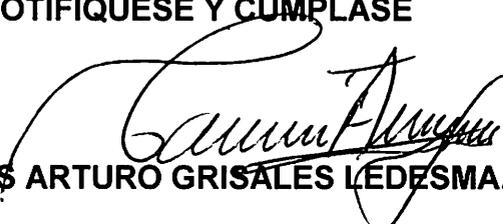
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurada por la señora Maria Eudilia Portilla Gustin, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

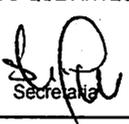
SEGUNDO: ORDENAR la terminación del trámite procesal, y como consecuencia el **ARCHIVO** del expediente. Por secretaría procédase a la cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>01</u> DE HOY NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>11 ENE. 2017</u>	 Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 9 DIC 2016

Auto interlocutorio No: 737

Radicación No: 7600133330152016 - 00352-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MICHAEL NAIS TRUJILLO MONTES
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

El señor MICHAEL NAIS TRUJILLO MONTES, a través de apoderado judicial instaure demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra de la NACIÓN – MINEDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se ordene a la entidad reintegre al actor a un cargo de acuerdo a su capacidad laboral.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

Así las cosas, se observa que a folio 26 obra la certificación del 15 de septiembre de 2016 proferida por el Ejecutivo y 2do. Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 10, donde se observa que la ubicación del mencionado batallón en Guadalajara de Buga, así mismo, en el hecho primero de la demanda se menciona que el actor se encontraba adscrito al Batallón de Alta Montaña con sede en la ciudad de Buga al momento de su retiro.

Razón por la cual le corresponde conocer del presente proceso al Circuito Judicial de Buga.

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia frente a éste proceso. Por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

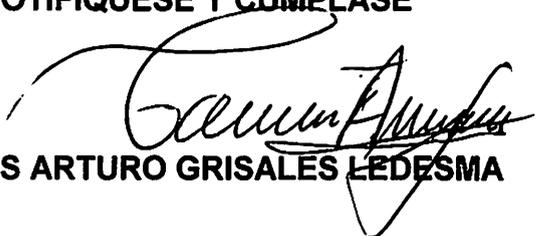
PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda, al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA – REPARTO**, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>01</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>11 ENE 2017</u>	 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 DIC. 2016
Auto Interlocutorio No. 738

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00257-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARINA SERNA CASTAÑEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que por auto No. 1131 del 2 de octubre de los corrientes, (fol. 55 - 56), se concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para subsanar los defectos observados en la demanda.

Vencido el término concedido, la parte actora allegó constancia de solicitud de conciliación con radicado No. 424652-2016 del 10 de noviembre de los corrientes (Fl. 61 - 62).

De conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001 artículo 35 inciso 3°:

“(...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (...)”

El decreto 1716 de 2009 regula la conciliación prejudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 9 numeral 6° estableció:

“(...) 6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal (...)”

De las normas transcritas anteriormente, se entiende que para tener como agotado el requisito de procedibilidad, el actor debió allegar al plenario la constancia expedida por el Agente del Ministerio Público, para subsanar la anomalía anotada.

En ese orden de ideas, la demanda será rechazada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A de lo C.A, ya que de lo anotado se pudo establecer que, pese a haberse inadmitido la demanda, no fue subsanada en debida forma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la demandante, los documentos aportados con el líbello sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

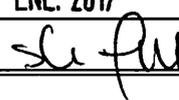
El Juez,

AMRQ


CARLOS ARTURO LEDESMA GRISALES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 01
Cali, 11 ENE. 2017

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

19 DIC 2016

Auto Interlocutorio N° 737

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2016-00299-00
DEMANDANTE: WILLIAM CARRASQUILLA VILLALBA
DEMANDADO : NACIÓN -. MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTON DEL DERECHO LABORAL

El señor WILLIAM CARRASQUILLA VILLALBA, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Mediante providencia No. 1162 del 13 de noviembre de 2016 (Fl. 40), el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada y mediante providencia N° 1309 del 6 de diciembre de 2016 le concedió un nuevo término de tres (3) días para que corrija el poder, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

La parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término conferido, no obstante, una vez revisado el mismo se encontró que a pesar de haberse subsanado los demás defectos que adolecía la demanda, no lo hizo respecto del poder, en lo que tiene que ver con inconsistencia en el acto administrativo demandado que motivó la inadmisión, lo cierto es que solamente aportó la primera página corregida, sin aportar la segunda página componente del mismo con la firma suscrita por el poderdante, queriendo de decir que no se aportó un nuevo poder con las respectivas correcciones.

En ese orden de ideas resulta claro que la demanda no se corrigió en debida forma y que habiendo precluido el término legal para subsanarla, de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 de CPACA, lo procedente será rechazarla.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter labora presentada por el señor WILLIAM CARRASQUILLA VILLALBA, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por las razones expuestas en este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>01</u>	
Cali,	<u>11 ENE. 2017</u>
Secretaria,	<u>S. Per</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 DIC. 2016

Auto Interlocutorio N° 736

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2016-00227-00
DEMANDANTE: JOSE ANCIZAR TRULLO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor José Ancizar Trullo García en contra de la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

Mediante providencia N° 1144 del 1 de noviembre de 2016, el Despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

Como quiera que revisada la presente demanda se observa que transcurrido el término para subsanarla la parte actora no la corrigió¹, se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor José Ancizar Trullo García en contra de la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

¹ Ver constancia secretarial obrante a folio 54 del expediente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 01

Cali, 11 ENE. 2017

Secretaria, SC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

19 DIC. 2016

Auto Interlocutorio No. 735

Radicación No: 760013333015 – 2016 - 00336
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: WALTER ROSERO CASTRILLON
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

El señor WALTER ROSERO CASTRILLON solicitó ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, la convocatoria a audiencia prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico, donde se pretende que a la convocante se le reajuste y reliquide su asignación de retiro de acuerdo al IPC del año anterior, esto es, de los años 1997, 1999 y 2002.

Admitida la solicitud de conciliación prejudicial, se practicó audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2016 (fol.37), se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien manifestó sucintamente su posición, narró lo acontecido y expresó sus pretensiones.

Posteriormente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, el cual manifestó que la posición del Comité de Conciliación efectuada mediante acta 8 del día 10 de marzo del 2016, se decidió conciliar en los siguientes términos y con los siguientes parámetros:

" (...) que por motivos de la fecha de retiro se debe reajustar los años 2002, aplicando la prescripción y encontró que la fecha para iniciar el pago es el 12 de agosto de 2012. La liquidación quedó así: valor capital 100% \$1.032.032; valor indexación por el 75% \$82.562,00, valor capital más 75% de la indexación \$1.114.594, menos los descuentos de ley: por CASUR \$42.489 y sanidad \$39.567, lo que nos da un valor a pagar por índice de precios al consumidor de \$1.032.538,00. La asignación se

incrementara para el año 2016 en la suma de \$19.130,00. Este valor se cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación dl acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos (...)". Esfuerzo

Aceptada la propuesta por la parte convocante manifiesta el Procurador Delegado, que teniendo en cuenta que el acuerdo aquí relacionado contiene una obligación clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los requisitos de que el medio de control no ha caducado, el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes y las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad para conciliar, por lo que el acuerdo conciliatorio en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito, para efectos de control de legalidad. Correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La Ley 446 de 1998 desde su artículo 64 en adelante, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción.

Así, el inciso primero del Artículo 70 de la ley 446 de 1998 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

"(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

(...)"

Por encontrarse aquí convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, entidad descentralizada adscrita al sector defensa, resulta competente ésta jurisdicción en el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que según lo relatado por el convocante, lo es la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar, y para el efecto se trae a colación la providencia del. H. Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación."

Con el fin de reconocer patrimonialmente lo adeudado por la parte convocada, al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de poder para representar a la parte convocante (fol. 1)
- Oficio N. 19314/OAJ del 5 de septiembre de 2016, por medio del cual se da una respuesta de fondo a la petición interpuesta por el actor (fol. 3)
- Copia de la Resolución No. 3735 del 31 de julio de 2000, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor WALTER ROSERO CASTRILLON (fol.4)
- Copia de la hoja de servicios (fol. 5)
- Liquidación de valores a pagar y entregada por la representante de la parte convocada n audiencia de conciliación prejudicial (fol. 30 a 36)
- Copia de poder para representar a la parte convocada. (fol. 16)

Los documentos anteriores dan cuenta del reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC reclamados por el convocante, lo que sin duda alguna se constituye en fundamentos fácticos para iniciar la nulidad y restablecimiento del derecho, diferencias que a su vez fueron reconocidos por la entidad convocada, al tiempo que manifiesta con claridad en audiencia de conciliación prejudicial, su intención de cancelarlos.

Así mismo respecto a los requisitos planteados en la cita jurisprudencial anteriormente transcrita encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; Igualmente no opera el fenómeno de la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, como lo consagra el literal c), numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

De igual forma, las partes se encuentran debidamente representadas, pues se tiene que al apoderado de la parte convocante y a la entidad aquí convocada CASUR, le fue otorgado el mandato respectivo con la facultad expresa para conciliar.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 24 de noviembre de 2016, por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos

Administrativos de Cali, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial, la instancia imparte su aprobación para los fines a los que se refiere la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el señor WALTER ROSERO CASTRILLON mediante apoderado judicial, como convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, como convocada; celebrada mediante acta del 24 de octubre del 5016, ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, bajo los siguientes términos:

“ (...) que por motivos de la fecha de retiro se debe reajustar los años 2002, aplicando la prescripción y encontró que la fecha para iniciar el pago es el 12 de agosto de 2012. La liquidación quedó así: valor capital 100% \$1.032.032; valor indexación por el 75% \$82.562,00, valor capital más 75% de la indexación \$1.114.594, menos los descuentos de ley: por CASUR \$42.489 y sanidad \$39.567, lo que nos da un valor a pagar por índice de precios al consumidor de \$1.032.538,00. La asignación se incrementara para el año 2016 en la suma de \$19.130,00. Este valor se cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación dl acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos (...).”

2º. EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

3º. SE ADVIERTE que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

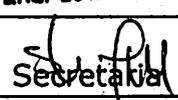
4°. EXPIDANSE al convocante y a su costa, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

5°. EXPIDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA		
EN	ESTADO ELECTRONICO	No.
	<u>01</u>	
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
CALI,	<u>11 ENE. 2017</u>	
 Secretaría		